Recursos nº 398-399-400-401 y 402/2024
Resolución nº 411/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 24 de octubre de 2024.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de Quirdent Electromedicina S.L., Instrumentación radiológica S.L., Dimor Project S.L, Ibérica de mantenimiento S.A. y Subcontratación y Servicios de Madrid S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios de "Mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) A/SER-001847/2024) este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el 10 de septiembre de 2024 y al día siguiente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 26.657.178,12 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación, según información facilitada por el órgano de contratación, se presentaron tres licitadores: Ibérica de mantenimiento, ASIME S.A., Polígono SPA.

Segundo. - El 2 y 3 de octubre de 2024 tuvieron entrada en este Tribunal cinco recursos especiales en materia de contratación, formulados por las representaciones de Quirdent Electromedicina S.L., Instrumentación radiológica S.L., Dimor Project S.L, Ibérica de mantenimiento S.A. y Subcontratación y Servicios de Madrid S.L., en los que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por diferentes motivos que les invalidarían.

Tercero. - El 17 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación, habiendo sido remitido con posterioridad el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 9 de octubre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, con el fin de no desvelar las ofertas hasta la resoluciones de los recursos interpuestos.

Quinto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por cada uno de los recurrentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que "*Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento".*

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero. - Procede en primer lugar determinar la legitimación de los recurrentes. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *"cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de*

manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso".

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, en la que solo figura como tal Ibérica de Mantenimiento S.A.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *"Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien*

ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)".

Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central que ha establecido, valga por todas la Resolución nº 1298/2019 *"En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: 'Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial'. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: 'El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al*

recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

(...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

(…) Ante la falta de desarrollo pormenorizado por la recurrente de los motivos que imposibilitaron la presentación de oferta, procede negarle legitimación para recurrir y, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado".

En el presente supuesto nos encontramos ante tres grupos, por un lado, Ibérica de Mantenimiento que ha presentado el recurso especial en materia de contratación previamente a la presentación de la oferta, lo cual la legitima, por otro lado, el resto de recurrentes que no han presentado oferta, que subdividiremos en dos grupos posteriormente. Por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

Subcontratación y Servicios de Madrid S.L., fundamenta su recurso en múltiples cuestiones que impiden su participación, tales como la división en lotes que indica directamente en la solvencia exigida para participar en la licitación, así como en la configuración y desglose del presupuesto base de licitación y en la definición del objeto de contrato. Añaden también otros motivos de recurso sobre la definición de los criterios de adjudicación, la ejecución propiamente dicha, entre otros.

Dentro del primer grupo de motivos de recurso podemos observar motivos de recurso que impiden la participación de la licitadora en el procedimiento de

adjudicación, observando un segundo grupo de motivos que no impide dicha participación.

Por consiguiente, este Tribunal aprecia la legitimación de la recurrente Subcontratación y Servicios de Madrid S.L., para impugnar los pliegos en cuanto a las cláusulas que les impiden participar en la licitación y la no legitimación sobre el resto de motivos. En el caso de Ibérica de mantenimiento S.A., se le considera legitimada en todos los motivos de su recurso.

Asimismo, se acreditan las representaciones de los firmantes de los recursos.

En lo que se refiere a las empresas Quirdent Electromedicina S.L., Instrumentación radiológica S.L., Dimor Project S.L, se ha comprobado a través de las escrituras públicas aportadas sus objetos sociales. No incluyendo en ninguno de los tres casos el de mantenimiento de equipos electromédicos.

El artículo 66 de la LCSP establece que: "*Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*", motivo por el cual no ganarían beneficio alguno con la interposición del recurso ni su resolución, sea cual sea su resultado, al no poder participar en el contrato que se licita.

En consecuencia, deben ser inadmitidos los tres recursos especiales en material de contratación interpuestos por las mencionadas empresas.

Cuarto. - Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 11 de septiembre de 2024 e interpuestos los recursos, en este Tribunal, el 3 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se interpusieron contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sexto. - En cuanto al fondo de los recursos, muchos son los motivos que ambos recogen, por lo que en el intento de redactar una resolución clara, concisa y todo lo breve que sea posible vamos a acumular los distintos motivos con resumen propio de este Tribunal de cada uno de los expresados por los recurrentes.

Empezando de forma individualizada, por su legitimación total, por los motivos referidos por Ibérica de Mantenimiento y que no son coincidentes con los del resto de licitador hasta donde su legitimación alcanza.

Considera Ibérica de mantenimiento que en este procedimiento de contratación existe un conflicto de intereses, toda vez que los pliegos de condiciones han sido objeto de redacción por una empresa consultora sobre contratación pública que se dedica a estas labores, pero que, a su vez, su letrado especializado en contratación pública es representante legal de dos empresas del ramo, que creía interesadas en este procedimiento. Para ello aporta la información de un contrato menor cuyo objeto era la redacción de los pliegos recurridos y una fotografía del poder de las mencionadas empresas a favor del referido letrado.

Sobre este motivo, el órgano de contratación manifiesta que dicha contratación menor existió, pero fue promovida por la anterior Dirección General. La actual no ha utilizado el trabajo efectuado para la redacción de estos pliegos de condiciones que han sido elaborados íntegramente por empleados públicos del SERMAS.

Este Tribunal ha comprobado que ninguna de las empresas que representa el mencionado letrado es licitadora en este procedimiento de contratación, por lo que el posible conflicto de interés, sin entrar a conocer su existencia de conformidad con el

artículo 64 y 70 de la LCSP, carece de fundamento y en consecuencia es desestimado.

Como segundo motivo de recurso exclusivo de este recurrente manifiesta al Tribunal que el SERMAS carece de competencia para efectuar una contratación centralizada.

El órgano de contratación trae a colación la ORDEN 1197/2023, de 28 de julio, de la Consejera de Sanidad, por la que se declara de compra centralizada el servicio de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (5 lotes).

Asímismo indica que: *"Es competencia del Órgano de Contratación el diseño del contrato para el cumplimiento de sus fines, la detección de las necesidades a cubrir y la forma de hacerlo para satisfacerlas, determinando las exigencias a imponer a los adjudicatarios y demás elementos que conforman la relación contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28. 1 de la LCSP, siempre que, como es el presente caso, no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración como prevé el artículo 34 de la LCSP al regular la libertad de pactos".*

Este Tribunal considera que no debe confundirse la existencia de una Dirección General de Contratación que gestione acuerdos marcos para la compra centralizada de servicios y suministros, con la imposibilidad de que otros órganos de contratación promuevan licitaciones propias y no coincidentes con los catálogos centralizados existentes, bajo la tramitación de un contrato de servicios dividido en lotes, como es el caso que nos ocupa, por lo que se desestima este motivo de recurso.

Considera el recurrente que los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor para su calificación, no están suficientemente desglosados, lo que conlleva el desconocimiento de los parámetros que se utilizaran para su calificación.

El órgano de contratación trae a colación el artículo 131.2 y 145.2 ambos de la LCSP, donde se describe quien y como formularán los criterios que lleven a determinar la mejor oferta relación calidad-precio. Así mismo manifiesta que: *"En la elaboración de los criterios de adjudicación lo que se ha procedido a hacer es redactar con gran claridad los ítems que se incluyen en cada criterio y en base a esos ítems y valorar con las reglas en el PCAP contenidas, de manera que nos permitan evaluar la mejor calidad precio".*

Conozcamos en primer lugar la redacción que el PCAP en su apartado 9.3.1 de su cláusula 1:

…Memoria técnica, hasta 12 puntos.
La puntuación se desglosará en base a la valoración:

- *De los Planes de Mantenimiento Preventivo en lo relativo a: las gamas del equipamiento y sus periodicidades, así como sus protocolos. Se valorará, asimismo, el equipamiento incluido en el plan, protocolos, gamas, nivel de desglose, la metodología de trabajo, dependiendo de la localización del equipamiento, la organización, gestión y desarrollo operativo del mantenimiento preventivo, hasta 4 puntos".*

- *De los planes de mantenimiento preventivo aplicados a los equipos clase IIb y III, realizados mediante acuerdos de colaboración con fabricantes o servicio técnico oficial (indicando equipos –tipo-marca, modelos- y empresa, asi como la existencia de preacuerdo y alcance del mantenimiento). Se valorará asimismo el equipamiento incluido en el plan, identificación y clasificación IIb o III, protocolos, gamas, nivel de desglose, la metodología de trabajo dependiendo de la localización del equipamiento, la organización, gestión y desarrollo operativo del mantenimiento preventivo. Hasta 8 puntos…*

Vista la redacción que antecede, este Tribunal considera que el desglose efectuado es suficiente para la valoración de los planes de mantenimiento preventivo. Hemos de recordar que no estamos ante un criterio de valoración automático o mediante fórmulas y que por tanto el desglose que pretende la actora, no responde a la naturaleza del propio criterio. Debemos traer a colación la discrecionalidad técnica de que goza la administración para obtener la mejor calificación de las ofertas, bajo su criterio técnico e imparcial que no coincide normalmente con el criterio parcial de los licitadores.

Observamos que se han desglosado todos los puntos que serán examinados al objeto de calificar este criterio que, por otro lado, atribuye una puntuación mínima en el total. Las argumentaciones referidas por el recurrente son exageradas y sacadas de contexto. Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

Por último, como motivo de recurso legitimo solo del licitador Ibérica de Mantenimiento, considera que el criterio de adjudicación en caso de ser la mejor oferta en más de dos lotes carece de validez y debe declararse nulo.

A este respecto el órgano de contratación manifiesta: *"El Pliego ha establecido unas reglas objetivas aplicables a todos los licitadores para dirimir las dos situaciones que en la fase de adjudicación pueden darse: que un licitador haya obtenido la máxima puntuación en más de dos lotes o que puedan ser adjudicatario de más de dos, para evitar declarar un lote desierto.*

La alegación planteada por la recurrente olvida que el órgano de contratación, es el que debe decidir lo que es adecuado y mejor para el interés público; no pudiendo dejar al arbitrio de los licitadores el que escojan los que mejor les parezca", obedeciendo a sus intereses comerciales. Esto derrumbaría toda la estructura contractual que se basa en la selección de los mejores proveedores atendiendo a criterios de calidad-precio. Y en modo alguno puede disminuir la calidad, puesto que esta situación se

daría en fase de adjudicación, cuando ya se ha comprobado la calidad e idoneidad de las ofertas presentadas en su conjunto.

Entendemos que no procede que los licitadores decidan cómo debe el órgano de contratación formular el expediente, pues éste debe atender al interés público que trata de satisfacer en el ejercicio de sus funciones, que en muchas ocasiones puede no coincidir con el interés de los potenciales adjudicatarios".

En este momento es necesario transcribir lo establecido en el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP:

….Número máximo de lotes a adjudicar a cada licitador: Dos (2)

Normas a aplicar en el supuesto de que el licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda del límite indicado en el párrafo anterior:

- *Los lotes a adjudicar, al licitador que haya obtenido la máxima puntuación en más de DOS (2) lotes, serán aquellos en los que el licitador ha ofertado el mayor importe económico de todos los lotes ofertados por ese mismo licitador, siendo el resto de los lotes para el licitador que hubiera obtenido la siguiente puntuación más alta…*

Es evidente la existencia de un error en la redacción, pues tras la argumentación del órgano de contratación y los principios rectores de la contratación pública, el término el mayor importe económico de todos los lotes, debe entenderse como la mayor puntuación en el criterio precio.

No obstante, el hecho de que figure así redactado en el PCAP convierte esta regla en vinculante, por lo que deberá ser rectificada, estimando de este modo este motivo de recurso. No obstante, al tratarse de un evidente error material, podrá rectificarse en cualquier momento previo a la apertura de las ofertas y a la

comprobación de que estas reglas van a utilizarse por declaración de desierto de un lote o por recaer la mejor clasificación a la oferta de un licitador en más de dos lotes.

A partir de este momento analizaremos los motivos de recurso que expone la recurrente Subcontratación y Servicios de Madrid.

1. División en lotes.

Subcontratación y Servicios de Madrid, consideran que la división en lotes que se ha efectuado en esta licitación no cumple con los principios de acceso a las PYMES que dan razón de ser a la lotificación no permitiendo que empresas como ellas puedan acceder a ningún lote.

El órgano de contratación a este respecto manifiesta que: *"La división en lotes es requerida por la Ley de Contratos del Sector Publico, y es cuando no hay división cuando hay que justificarlo y además está debidamente justificada en la Memoria Justificativa de la División en Lotes del expediente de contratación, en la cual se establece que esta estructura fomenta la participación de empresas de diversa capacidad técnica y económica, facilitando la libre concurrencia. La fragmentación en cinco lotes responde a la organización territorial y a la complejidad técnica de los servicios requeridos. En todo momento, se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, asegurando que la división en lotes permite tanto a grandes como pequeñas empresas licitar en aquellos lotes que correspondan a sus capacidades".*

Asimismo, trae a colación la Definición de pyme está recogida en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, que las define como las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o su balance general anual no excede de 43 millones de euros.

Manifiesta que la solvencia económica requerida en cada uno de los lotes no sobrepasa en ningún caso estas cantidades.

Debe recordarse que previamente a la entrada en vigor de la LCSP, el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE explicaba la conveniencia de división de los contratos en lotes *"A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos".* En cuanto a la configuración de los lotes señala *"La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial".*

El artículo 99 precisa *"2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*

3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente...

Considerando que la división en lotes es un acto discrecional del órgano de contratación, que eso sí, debe ser justificado en el expediente de la licitación.

Si acudimos al documento*:* informe justificativo de la división por lotes de la contratación del servicio de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al servicio madrileño de salud – 5 lotes- a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, publicado en el perfil del contratante el 11 de septiembre comprobamos como justifica de forma pormenorizada los lotes conformados, las instalaciones que engloban y el objetivo final de esta división, pudiendo apreciar sin duda alguna, que la división en lotes está plenamente justificada y apoyada en la discrecionalidad técnica del SERMAS.

Como siempre manifestamos, lo efectuado en otras contrataciones anteriores no tiene porqué crear derecho alguno, ni expectativa de éstos, ni siquiera influir en la redacción de los pliegos de condiciones de la nueva licitación.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

2.- Falta de desglose del Presupuesto base de licitación.

Subcontratación y Servicios de Madrid mantiene que el presupuesto base de licitación no está desglosado en el PCAP conforme establece el artículo 100.2 de la LCSP.

Por esta razón se desconoce el importe destinado a los gastos de personal, así como el destinado a otras partidas, además no figura el convenio colectivo sectorial aplicable, tal y como exige la norma.

El órgano de contratación manifiesta que ha establecido un PBL conforme con las reglas del artículo 100 de la LCSP, mediante y precio adecuado con el mercado y que incluye todos los trabajos a prestar en la ejecución del contrato. Admite la omisión del convenio colectivo sectorial a aplicar, pero también considera que todas las empresas del sector saben que dicho convenio es el del metal.

Considera asimismo que el PBL no debe desglosarse, por no indicar la LCSP las instrucciones precisas para efectuarlo invocando distintas Resoluciones de Tribunales de Contratación datados en el año 2018.

Vista la posición de las partes, debemos en primer lugar indicar que efectivamente tal y como admite el órgano de contratación se ha omitido el convenio colectivo sectorial de aplicación al personal que ejecutará este trabajo, no siendo relevante si es o deja de ser conocido por las partes.

Señala el artículo 100 en su apartado 2 de la LCSP que: *"En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en los que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia".*

En cuanto al valor estimado, establece el artículo 101.2 de la LCSP/2017 que: *"En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial".*

Finalmente, señala el artículo 102.3 de la LCSP/2017 que *"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".*

Reconocemos que es causa de desconcierto el uso de diferentes conceptos económicos por la ley según se trate del presupuesto base de licitación o del valor estimado y especialmente en relación a la ausencia de definición de los conceptos

introducidos para efectuar esos cálculos.

Se advierte que los conceptos de gastos generales y beneficio industrial aparecen recogidos en cuanto a la determinación del valor estimado y sin embargo no constan en cuanto a la determinación del presupuesto base de licitación y su desglose según la redacción del artículo 100.2.

Se considera que el articulo 101.2 sí enumera los conceptos económicos que forman el valor estimado del contrato, entendiéndose en consecuencia aplicables al 100.2, por lo que puede afirmarse que los gastos directos serán los propios de la ejecución del contrato y los costes indirectos los relativos al beneficio industrial y los gastos generales, toda vez que su existencia y su cuantía variará en función de cada empresa y para cada caso concreto.

Así los gastos propios de la ejecución de los servicios o de las obras son fácilmente determinables y cuantificables. Siendo además intención de la LCSP/2017 que en especial para los contratos donde los costes de mano de obra sean mayoritarios, un especial tratamiento, conocimiento y respeto hacia dichos costes.

Llegados a este punto conviene determinar los porcentajes aplicables a los conceptos de gastos generales y beneficio industrial.

En relación al porcentaje a aplicar por gastos generales y beneficio industrial en el caso de los contratos de obras el desglose de precios se efectúa en el presupuesto del proyecto de obras, recogiéndose así mismo los conceptos y porcentajes de los gastos generales y beneficio industrial en el artículo 131 apartado 2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCP) con un 13 % para los primeros y un 6 % para los segundos.

En el caso de contratos de servicios y suministro es evidente que para la determinación de los gastos generales y beneficio industrial se podrá acudir como referencia a la normativa expresa de los contratos de obras, pero no de forma obligatoria.

Mención especial merece el contrato de servicios con importante presencia de personal. Dicho precio vendría marcado por el coste salarial pactado en Convenio Colectivo, de ahí que el artículo 100.2 de la LCSP exija que en los contratos en los que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Este precepto engloba dos aspectos fundamentales, por un lado, el correcto cálculo del presupuesto base de licitación que deberá ser conforme al precio del mercado y por otro, el desglose de dicho presupuesto base de licitación.

A partir de dichos preceptos, el Tribunal a través de su Resolución n.º 003/2019, de 9 de enero sienta las bases de su doctrina que mantiene hasta la actualidad, considerándose esta Resolución el inicio de la interpretación de cómo ha de formularse el presupuesto base de licitación.

El PCAP en su apartado 4 de la cláusula 1 establece en PBL y su desglose mediante el siguiente cuadro:

"(…)

Resumen Presupuesto licitación	***Lote 1***	***Lote 2***	***Lote 3***	***Lote 4***	***Lote 5***	***TOTAL***
SALARIOS	*1.440.121,94*	*749.605,74*	*1.273.083,64*	*916.644,04*	*1.695.989,98*	*6.075.445,34 €*
MATERIALES	*1.131.979,00*	*761.580,00*	*870.800,00*	*728.621,80*	*1.137.333,13*	*4.630.313,93 €*
SUBCONTRATACIONES	*361.900,40*	*213.186,31*	*486.762,82*	*369.925,84*	*632.785,23*	*2.064.560,60 €*
OTROS COSTES	*297.252,20*	*179.077,16*	*266.751,27*	*186.747,87*	*300.470,41*	*1.230.298,91 €*
TOTAL	***3.231.253,53***	***1.903.449,20***	***2.897.397,73***	***2.201.939,55***	***3.766.578,75***	***14.000.618,76 €***

GASTOS GENERALES (6%)	*193.875,21*	*114.206,95*	*173.843,86*	*132.116,37*	*225.994,73*	*840.037,13 €*
BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)	*193.875,21*	*114.206,95*	*173.843,86*	*132.116,37*	*225.994,73*	*840.037,13 €*
TOTAL IVA NO INCLUIDO	***3.619.003,96***	***2.131.863,10***	***3.245.085,46***	***2.466.172,29***	***4.218.568,20***	***15.680.693,01 €***
21% IVA	*759.990,83*	*447.691,25*	*681.467,95*	*517.896,18*	*885.899,32*	*3.292.945,53 €*
TOTAL IVA INCLUIDO	***4.378.994,79***	***2.579.554,35***	***3.926.553,41***	***2.984.068,47***	***5.104.467,52***	***18.973.638,54 €***

Base imponible: *15.680.693,01 euros.*
Importe del IVA: *3.292.945,53 euros.*
Importe total: *18.973.638,54 euros.*

(...)"

Podemos apreciar que responde al desglose establecido en el artículo 100 y 101 de la LCSP, aunque si es cierto que podía ofrecer mayor desglose para un mejor conocimiento por parte de los interesados de los costes que asume dicho presupuesto.

El artículo 116 de la LCSP, establece el contenido de un expediente de licitación y entre los documentos que incluye como necesarios encontramos aquel que justifique el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen, es decir como coloquialmente se denomina un estudio de costes o memoria económica.

Es sorprendente observar que el artículo 63 de la LCSP no considera de obligada publicación el referido estudio de costes, motivo por el cual los órganos de contratación no hacen publica su memoria económica del contrato.

Pero esta memoria existe y forma parte del expediente de licitación que está a disposición de cualquier interesado, en este momento potenciales licitadores.

Consultado el expediente de licitación remitido por el SERMAS comprobamos como incluye una memoria económica donde de forma sumamente detallada analiza todos los gastos de personal por cada uno de los lotes, los gastos de material y determina el porcentaje a aplicar como gastos generales y beneficio industrial.

Determinando asimismo el convenio colectivo sectorial aplicable y sobre el que se han efectuado los cálculos, siendo el Convenio Colectivo del Sector “Industria, Servicios e Instalaciones del Metal, y la actualización de importes según en la RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2024, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En el perfil del contratante existe un link denominado “información adicional y puntos de contacto” donde se podrá solicitar cualquier información adicional, como puede ser el acceso a la memoria económica que nos ocupa.

En definitiva, el desglose del PBL en el PCAP es básico y suficiente, pero se completa con otro documento que conforma el expediente de licitación, al que podrán tener acceso aquellos interesados que así lo precisen y que consideren insuficiente la información suministrada en el perfil del contratante, en base a ello y en atención a la ausencia de referencia al convenio colectivo aplicable, se estima parcialmente este motivo de recurso.

3.- Determinación del objeto del contrato.

La recurrente aprecia como motivo de recurso la indefinición del objeto del contrato entendiendo por tal, la existencia de trabajos o servicios que se desarrollan en el PPTP, pero que no aparecen ni presupuestados, ni forman parte del objeto del contrato definido en el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP.

Destacando entre ellos, las labores de traslado y limpieza de los equipos, confección de biblioteca normativa, mantenimiento de contratos que no se encuentran dentro del presente, bien por ser futuros equipos de sustitución o nuevas adquisiciones, incongruencias entre los equipos de actuación rápida y especialmente, adaptación y asunción del coste de licencias de software, adaptación a cambios legislativo, asunción de los costes de reparación de los equipos por mal uso hasta un

5 % del precio del contrato y especialmente la asunción del coste de una auditoria de control externa.

El órgano de contratación defiende los pliegos de condiciones aprobados manifestando, sobre la obligación de asumir el mantenimiento de equipos que se instalen durante la vigencia del contrato supone la posibilidad de incorporar nuevos equipos hasta un límite del 5 % del número total de éstos, siendo esta una medida de flexibilidad razonable y necesaria para asegurar la continuidad del servicio asistencial.

En contratos de mantenimiento de equipos electromédicos, es común y esperado que los centros hospitalarios incorporen nuevos dispositivos como parte de su renovación tecnológica y para mejorar sus capacidades asistenciales. Este tipo de previsión no supone una modificación sustancial del objeto del contrato, sino que se enmarca en el principio de riesgo y ventura del contratista, conforme al artículo 197 de la LCSP.

Es más, va a suponer posiblemente un decremento en los costes como más adelante pues los nuevos equipos conllevan una garantía de dos años, por lo que el coste del servicio de mantenimiento seria cero. A mayor abundamiento la modificación se limita a un 5 % porcentaje que no modifica las condiciones esenciales del contrato ni introduce una carga desproporcionada para el contratista.

Asimismo, se establece en el PCAP que, de darse alguno de los supuestos previstos, las condiciones de la modificación consistirán, en hacer extensivo el servicio a la nueva relación de equipos con las bajas y/o altas realizadas, sin modificación de las prescripciones técnicas previstas en los pliegos. El importe a considerar en la modificación se obtendrá de aplicar el 7 % (valor medio estimado de mantenimiento) al coste de adquisición de los equipos dados de alta, menos el correspondiente a los equipos dado de baja. Si el centro no dispusiera del valor de adquisición del equipo que se da de baja, se tomaría en consideración una estimación, en función de valores normalizados de mercado. La modificación alcanzará y se limitará a los Hospitales, y

centros dependientes de estos, que forman parte de cada uno de los Lotes respetándose, en todo caso, los requisitos del artículo 204 de la LCSP.

En cuanto a la obligación de trasladar equipos electromédicos cuando sea necesario es una extensión lógica del mantenimiento integral, ya que hay situaciones en las que los equipos deben ser trasladados para su reparación, calibración o reubicación en función de las necesidades operativas. Este traslado se lleva a cabo en el marco de la prestación de mantenimiento preventivo y correctivo, y no constituye un servicio de transporte independiente, sino una parte inherente de la gestión de los equipos.

Por lo que respecta a la obligación de limpieza técnica de los equipos electromédicos que se requiere en el contrato no se refiere a tareas de higiene general, sino a la limpieza técnica específica que forma parte intrínseca del mantenimiento preventivo. Este proceso es esencial para preservar la funcionalidad de los equipos y evitar fallos que podrían resultar del polvo, residuos u otras sustancias que se acumulan y afectan el rendimiento de los dispositivos.

La obligación de la creación y mantenimiento de una Biblioteca Técnica, está motivada porque es un recurso central para el mantenimiento de equipos electromédicos, ya que incluye manuales, especificaciones, y documentación técnica esencial para el correcto diagnóstico y reparación de los equipos, así como la documentación legal de los equipos a mantener. Por tanto, inherente a la prestación del servicio contratado

La auditoría externa proporciona una evaluación independiente del cumplimiento del contrato, que resulta esencial para garantizar la calidad y eficiencia del servicio. Este requisito permite al órgano de contratación verificar que las obligaciones contractuales se cumplen conforme a las mejores prácticas y estándares de calidad, ofreciendo una mayor transparencia y seguridad en la prestación del

servicio asistencial. El coste de la auditoría externa está también claramente establecido en los pliegos.

En este sentido, la auditoría externa no supone una carga desproporcionada, sino que se establece como un coste previsible y legítimo, del que el adjudicatario puede tener conocimiento desde la formulación de su oferta.

Por lo que respecta al coste del software decir que la inclusión de la licencia del software contratado por el hospital como herramienta de gestión es necesaria para cumplir con la obligación incluida en los Pliegos de mantener actualizado el sistema de gestión de mantenimiento de cada centro, exigida para dar cumplimiento de las obligaciones de trazabilidad, transparencia y control de calidad sin perjuicio para la continuidad del servicio en el hospital. La LCSP permite al órgano de contratación establecer obligaciones que aseguren una correcta gestión y control del servicio en aras de establecer unos mínimos para garantizar la calidad y eficiencia en la gestión de contratos. Este coste es un gasto ha sido publicado, lo que permite a los licitadores considerar este aspecto al preparar su oferta económica.

Concluye el órgano de contratación con que la utilización del CPV 50420000-5 es completamente adecuada, ya que este código engloba tanto el mantenimiento correctivo como preventivo de equipos médicos, así como las tareas adicionales que el adjudicatario debe realizar en relación con el seguimiento y evaluación del estado de los equipos. Asimismo, es el órgano de contratación, con el conocimiento de sus necesidades y, en uso de sus atribuciones y prerrogativas, las que de acuerdo con el artículo 28 de la LCSP debe definir la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación y la alegación no fundamenta que el objeto no sea procedente y legal.

Vistas las posiciones de las partes hemos de valorar inicialmente si el objeto del contrato está debidamente definido en el PCAP, lugar donde se debe definir y si

engloba, es decir están consignadas en el PBL las prestaciones inherentes al servicio de mantenimiento que nos ocupa.

El artículo 99.1 de la LCSP/2017establece: *"El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten".*

La Resolución de este Tribunal n.º 071/2022, de 17 de febrero**,** establece de forma clara la determinación del objeto del contrato: *"El pliego de cláusulas administrativas particulares que rige una contratación pública, aparte de contener otra serie de prescripciones, como son los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato (artículo 122.2 LCSP/2017), debe contener la definición del objeto del contrato, así como la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV).*
(…)

Por el contrario, el pliego de prescripciones técnicas particulares que rige una contratación pública debe contener, tal como dispone el artículo 124 de la LCSP/2017, las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, disponiendo, en ese sentido, la letra a) del primer apartado del artículo 68 del ya citado RGLCAP, que ese pliego de prescripciones contendrá las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, entendiéndose por prescripción técnica o especificación técnica, tal como está definida en el artículo 125 de la LCSP/2017.

Si bien el órgano de contratación goza de discrecionalidad a la hora de fijar el

objeto del contrato, cuando lo especifique deberá identificar a través de la concreta y concretas prestaciones que constituyen el objeto de la contratación, por lo que este objeto debe ser cierto y determinado, o como ha sentenciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su sentencia de 16 de marzo de 1987, el objeto ha de resultar cierto, verdadero, seguro e indubitado".

Una cuestión reiterada en multitud de pliegos de condiciones es la inclusión como prestaciones accesorias de otros objetos contractuales, que además se prestarán o servirán de forma gratuita para el órgano de contratación. En este aspecto es clara y rotunda la posición del Tribunal de no considerar sujeto a derecho este intento de variación del objeto del contrato.

Así, nuestra Resolución n.º 243/2021, de 3 de junio establece*: "No cabe duda de que el órgano de contratación goza de discrecionalidad a la hora de fijar el objeto del contrato, de acuerdo con las necesidades públicas que debe satisfacer, ahora bien, cuando lo especifique deberá identificar las prestaciones que constituyen el objeto de la contratación, por lo que este objeto, como exige la jurisprudencia, debe ser cierto, verdadero, seguro e indubitado. Así lo exige el artículo 99.1 de la LCSP/2017, al regular el objeto del contrato. (…)*

En la cláusula 3 del PPT, se exige al adjudicatario la cesión gratuita durante el tiempo de duración del contrato del equipamiento necesario (una torre de endoscopia, un ecógrafo y un ecobroncoscopio de punción), que deberá ser compatible con los productos ofertados y cumplir las características que se relacionan en esa misma cláusula. Esta prestación, que constituye una obligación para el adjudicatario, no se incluye dentro del objeto del contrato, ni se especifica como tal obligación en el documento donde debe incluirse, que no es otro que el PCAP".

No cabe duda pues, que el objeto del contrato debe estar perfectamente definido en el PCAP en toda su extensión, no cabiendo la inclusión de prestaciones accesorias a través del PPTP.

En el caso que nos ocupa la cláusula 1 del PCAP en su apartado 1 define el objeto del contrato como: "*El objeto del presente contrato es el servicio de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud 5 lotes-, que será ejecutado conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas".*

Al que codifica como CPV 50420000-5: Servicios de reparación y mantenimiento de equipamientos médicos y quirúrgicos.

Bajo esta nomenclatura diversos trabajos accesorios pueden considerarse integrados en ellos, tales como la limpieza del equipo, el mantenimiento del inventario. Pero otros no obedecen a esta clasificación, como pueden ser los trabajos de consultoría y mantenimiento de la aplicación de la legislación vigente que se encuadrarían en el CPV 79000000-4: Servicios a empresas (legales, consultoría etc.) o el traslado de los equipos de unas instalaciones sanitarias a otras.

Mención aparte merece la auditoria externa, que si bien no estaría en ningún caso encuadrada en el objeto del contrato, tampoco el PPTP lo exige, solo solicita el pago de su importe que no será superior a un 1 % del precio del contrato.

En este punto es necesario evaluar cuáles de las prestaciones accesorias, según el órgano de contratación, están reflejadas en el PBL, acudiendo a la memoria económica que forma parte del expediente, observamos los gastos incluidos:

…□ *Material de oficina. Se estima en 5.000€ para cada uno de los lotes.*
□ *Otros materiales. Se corresponde con equipamiento de personal, herramientas, equipos móviles e informáticos. Se ha considerado la información aportada por cada Centro.*
□ *Canon GMAO. Adquisición de licencias para el Software de gestión. Se estima en 8.000€ para cada uno de los lotes.*

 Malos usos. Se estima en 5% sobre el valor de la licitación según procedimiento detallado en Pliego de Condiciones Técnicas.

En las tablas adjuntas se resumen todos los conceptos:

TROS COSTES	***LOTE 1***	***LOTE 2***	***LOTE 3***	***LOTE 4***	***LOTE 5***	***TOTAL***
Dotación técnicos, herramientas taller y técnicos, equipos informáticos, paquetería, etc. (€)	*37.775,00*	*16.360,00*	*31.872,50*	*11.837,63*	*24.395,00*	*122.240,13*
Renting utilitario	*5.400,00*	*5.400,00*	*5.400,00*	*5.400,00*	*5.400,00*	*27.000,00*
Gasto estimado de combustible de vehículos	*1.976,00*	*1.482,00*	*1.976,00*	*1.482,00*	*1.976,00*	*8.892,00*
Material de oficina	*5.000,00*	*5.000,00*	*5.000,00*	*5.000,00*	*5.000,00*	*25.000,00*
Canon GMAO	*8.000,00*	*8.000,00*	*8.000,00*	*8.000,00*	*8.000,00*	*40.000,00*
Malos usos	*90.475,10*	*53.296,58*	*81.127,14*	*61.654,31*	*105.464,21*	*392.017,33*
TOTAL	***148.626,10 €***	***89.538,58 €***	***133.375,64 €***	***93.373,93 €***	***150.235,21 €***	***615.149,45 €***

(…)".

Comprobamos que solamente el pago de licencias de software y el 5 % del PBL por reparaciones debidas al mal uso, se encuentran presupuestadas.

Por todo ello se considera que el objeto del contrato no se encuentra delimitado conforme a las reglas establecidas en el artículo 99 de la LCSP, debiendo en consecuencia estimarse este motivo de recurso y la nulidad de los pliegos de condiciones.

El órgano de contratación deberá en unos futuros pliegos definir correctamente el objeto del contrato en su totalidad, con las prestaciones accesorias que crean necesarias, dotando económicamente en el PBL dichos servicios. También se recomienda que revise los pliegos en cuanto a las alegaciones manifestadas por todos los recurrentes, aunque no hayan sido tratadas en esta resolución por falta de legitimación.

Anulados los pliegos de condiciones no es necesario tratar otros motivos de recurso que no hayan sido ya analizados.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Acumular los recursos especiales en materia de contratación presentados por las representaciones legales de Quirdent Electromedicina S.L., Instrumentación radiológica S.L., Dimor Project S.L, Ibérica de mantenimiento S.A. y Subcontratación y Servicios de Madrid S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios de "Mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) A/SER-001847/2024)

Segundo. - Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación presentados por las representaciones legales de Quirdent Electromedicina S.L., Instrumentación radiológica S.L., y Dimor Project S.L, contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios de "Mantenimiento de equipos electromedicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) A/SER-001847/2024), por falta de legitimación al no coincidir el objeto social de las empresas con el objeto del contrato.

Tercero. - Estimar los recursos especiales en materia de contratación presentados por las representaciones legales de Ibérica de mantenimiento S.A. y Subcontratación y Servicios de Madrid S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios de "Mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) A/SER-001847/2024), anulando los pliegos de condiciones y en los términos recogidos en el

fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Quinto. - Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 9 de octubre de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.